

AUTO NO. EPA-AUTO-0802-2023 DE MIÉRCOLES, 21 DE JUNIO DE 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA EN FLAGRANCIA AL SEÑOR GONZALO VERHELTS CALDERÓN”**

**LA DIRECTORA GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL,
EPA CARTAGENA**

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002, los Acuerdos 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena y el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y

I. CONSIDERANDO:

Que el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera Distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

**II. IDENTIDAD E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA
OBJETO DE LA MEDIDA SANCIONATORIA**

Se trata del señor **GONZALO VERHELTS CALDERÓN**, identificado con Cédula de Ciudadanía Nro. 13563443, con dirección de domicilio: Urbanización Carolina, Calle 5 Lote 11, de acuerdo con la información contenida en el Acta No. 162-2023 del 16 de junio de 2023.

III. HECHOS

La Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental -EPA Cartagena, en el marco de sus funciones y competencias de evaluación, vigilancia y control, realizó visita de inspección a la obra de construcción que realiza el señor **GONZALO VERHELTS CALDERÓN**, el día 16 de junio de 2023. Como constancia de esa visita se levantó el Acta. No. 162-2023 de la misma fecha, por la cual, se impuso medida preventiva de amonestación escrita.

IV. DESARROLLO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN AL ESTABLECIMIENTO

La inspección para comprobar y establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), fue realizada el día 16 de junio de 2023, siendo atendida por el señor **GONZALO VERHELTS CALDERÓN**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13563443, en calidad de propietario.

AUTO NO. EPA-AUTO-0802-2023 DE MIÉRCOLES, 21 DE JUNIO DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN FLAGRANCIA AL SEÑOR GONZALO VERHELTS CALDERÓN”

Con base en lo evidenciado se constató por parte de la Subdirección Técnica, el incumplimiento referenciado en el Acta No. 162-2023 de fecha 16 de junio de 2023, en los siguientes términos:

(“

ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL (Ley 1333/2009)		Fecha: 24/11/2020 Versión: 1.0 CODIGO: F-CVS-001
FECHA Y HORA DE APLICACIÓN DE VISITA: Día: 16 Mes: 06 Año: 2023 Hora: 09:33 am Acta No: 162-2023		
Radicado SAGOS: (No aplica para Visitas de Control y Seguimiento)		Radicado VITAL:
REFERENCIA: ARA <input type="checkbox"/> PFRP <input type="checkbox"/> VERTEMENOS <input checked="" type="checkbox"/> CONTROL Y DOCUMENTO <input type="checkbox"/>		
DATOS DEL PRESUNTO INFRACTOR RESPONSABLE		
Tipo de Proyecto, obra o actividad: Persona Natural o Jurídica: Gonzalo Verhelts Calderón Email: Tipo y Número de Identificación: CC 43563493 Teléfono: 3216394009 - 301 6443 9219 Dirección: D.A. Guatima Calle 5 C.C. 15 Localización: Matrícula Inmobiliaria y/o Referencia Catastral: 445 Licencia Construcción: N/A		
DATOS DE QUIEN ATIENDE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL		
Nombre: Gonzalo Verhelts Calderón Tipo y Número de Identificación: 43563493 Cargo: Administrador <input type="checkbox"/> Propietario <input checked="" type="checkbox"/> Representante Legal <input type="checkbox"/> Otro <input type="checkbox"/>		
DESARROLLO DE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL, SOBRE EL PROYECTO, OBRA O ACTIVIDAD		
1. ACTIVIDADES, ASPECTOS E IMPACTOS AMBIENTALES GENERALES OBSERVADOS:		
<ul style="list-style-type: none"> Desarrollo actividad generadora de ERO sin manejo adecuado Se maneja una zona propiamente para estos tipos de actividades con sus respectivas barreras por lo que se genera una contaminación física Generación de contaminación por material particulado 		
2. ASPECTOS ABÍOTICOS:		
2.1. Suelo: Contaminado el suelo por actividad generadora de ERO		
2.2. Hidrología: N/A		
2.3. Ambiente: Contaminación por material particulado		
3. ASPECTOS BIÓTICOS:		
3.1. Flora: N/A		
3.2. Fauna: N/A		
HECHOS Y/O MOTIVOS DE LA INFRACCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL (Artículo 5 de la Ley 1333/2009)		
Violación, por acción u omisión, a la normatividad ambiental vigente:		
Descripción: La Generación está desarrollando actividades generadoras de ERO en el municipio cartagines que conforme a lo establecido en la Resolución 0659 de 2019 artículo 5 literal c		
Consejo de su estado para el ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la calidad humana:		
Descripción del hecho generador: Desarrollo de actividades generadoras de ERO sin manejo adecuado del mismo por lo que se genera una contaminación física (suelo) y después una contaminación (contaminación)		
Descripción del vínculo causal: literal c, artículo 5 Resolución 0659 de 2019		
Pruebas recolectadas: Descripción: Evidencia fotográfica		


AUTO NO. EPA-AUTO-0802-2023 DE MIÉRCOLES, 21 DE JUNIO DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN FLAGRANCIA AL SEÑOR GONZALO VERHELTS CALDERÓN”

ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL (Ley 1333/2009)		Fecha: 24/11/2023
		Versión: 1.0
		CÓDIGO: F-CMS-001
IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA (Artículo 13 y/o 15 de la Ley 1333/2009)		
Concepto de flagrancia y calificación de la infracción de la misma (Artículo 15 de la Ley 1333/2009):		
Se recomienda la imposición de medidas preventivas, en el lugar de ocurrencia de los hechos, cuando se evidencie en la presente acta y se justifica en los hechos y/o motivos de la infracción en materia ambiental descritos anteriormente. De acuerdo con el artículo 15 de la Ley 1333/2009, la medida preventiva aplicada es de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, contra ella se puede recurrir al momento de la imposición de la medida y se aplica sin perjuicio de las acciones a que hubiere lugar.		
Tipo de medida preventiva impuesta (Artículo 16 de la Ley 1333/2009): <input type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> NO		
Arrestación escrita		X
Comprobación de obra o actividad		X
Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres		X
Decretar prohibición de productos, sustancias, medios o implementos utilizados para cometer la infracción		X
Se colocaron sellos		X
CONDICIONES DETERMINANTES PARA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR LA INFRACCIÓN AMBIENTAL		
Gravedad de la infracción (Grado de afectación Ambiental y/o Evaluación del Riesgo):		
La gravedad de la infracción se entiende para efectos de la presente acta, como aquella condición de hechos y/o motivos que originan la infracción ambiental y su cualificación o categorización cuantitativa y/o cualitativa, se dará prioridad a la aplicación de la medida preventiva de máxima importancia de la infracción ambiental por evaluación del riesgo que será incluida en el Concepto Técnico respectivo.		
Causales de atribución de la responsabilidad en materia ambiental (Artículo 6 de la Ley 1333/2009): <input type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> NO		
Constituir a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúa en caso de flagrancia.		
Reservar e impedir por incógnita propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.		
Que con la infracción se cause daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.		
Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental (Artículo 7 de la Ley 1333/2009): <input type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> NO		
Reincidencia		X
Rehusar la responsabilidad o atribuir a otros		X
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.		X
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales		X
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.		X
El cumplimiento total o parcial de las medidas preventivas		X
Temporalidad de la infracción en materia ambiental:		
Desde el hecho día: _____ Fecha de inicio: _____ Fecha de finalización: _____		
En caso de que se sea acción continua el día de inicio debe ser coincidente con la fecha de inicio de la infracción, cuando el tiempo de duración de la acción, obra u actividad generadora de la infracción, cubra dicho día cuando se produjo la acción de interés ambiental.		
OBSERVACIONES		
<p>→ Se evidenció incumplimiento a la normativa nacional vigente para el manejo adecuado de los residuos a la estibadora a la resolución 0628 de 2019 en el artículo 3, literal a.</p> <p>→ Mejorar punto de almacenamiento de residuos para tipo de RDS.</p> <p>→ Realizar A la hora de realizar la disposición del RDS utilizar un temporizador que sea digital y que permita su operación de manera final (que respalde el manejo por la entidad ambiental EPA-Cartagena)</p>		
FUNCIONARIOS QUE PRACTICARON LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL:		
Nombre: Juan Ramirez de la Cruz	Fecha: _____	
Tipo y Número de identificación: 1195 00000		
Nombre: Oscar Varilla D.	Fecha: _____	
Tipo y Número de identificación: 21082545 0502		
ESTADO DE QUIEN ATENDIÓ LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL:		
Nombre: Gonzalo Verhelts	Fecha: _____	
Tipo y Número de identificación: 13563442		
REGISTRO FOTOGRAFICO DE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL, E IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS:		

AUTO NO. EPA-AUTO-0802-2023 DE MIÉRCOLES, 21 DE JUNIO DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN FLAGRANCIA AL SEÑOR GONZALO VERHELTS CALDERÓN”

	ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL (Ley 1333/2009)	Fecha: 24/11/2020
		Versión: 1.0
		CÓDIGO: F-CVS-001

REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL E IMPOSICIÓN DE LA(S) MEDIDA(S) PREVENTIVA(S)



(")

V. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que los artículos 1º y 7º del Decreto 2811 de 1974 prevén que toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano, el cual, es patrimonio común y el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL

AUTO NO. EPA-AUTO-0802-2023 DE MIÉRCOLES, 21 DE JUNIO DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN FLAGRANCIA AL SEÑOR GONZALO VERHELTS CALDERÓN”

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política establecen también, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que así mismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009 dispone, que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en cuyo ámbito se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El artículo 2º de la misma ley, indica que entre las autoridades habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas se encuentran los establecimientos públicos ambientales.

Que los artículos 4º y 12 de la Ley 1333 de 2009 exponen que las medidas preventivas en materia ambiental, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 13 de la ley en cita, acerca del procedimiento para la imposición de medidas preventivas señala que, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medidas preventivas, lo cual se hará mediante acto administrativo motivado.

Que los artículos 32 y 35 *ídem*, enseñan que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar y, además, que se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que el artículo 36 del régimen sancionatorio ambiental enlista los tipos de medidas preventivas, cuales son: Amonestación escrita; Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y; Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo sus términos.

AUTO NO. EPA-AUTO-0802-2023 DE MIÉRCOLES, 21 DE JUNIO DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN FLAGRANCIA AL SEÑOR GONZALO VERHELTS CALDERÓN”

Que el artículo 65 de la Ley 1333 de 2009 determina, que las autoridades ambientales establecerán mediante acto administrativo motivado, la distribución interna de funciones y responsabilidades para tramitar los procedimientos sancionatorios ambientales en el área de su jurisdicción. En tal virtud, el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena expidió la Resolución No. 461 del 15 de diciembre de 2020, la cual precisa que las medidas preventivas se impondrán mediante auto.

VI. DOCUMENTOS SOPORTE

Como soporte y evidencia para sustentar la solicitud de imposición de medida preventiva, se incluyen como pruebas el Acta de Visita No. 162-2023 del 16 de junio de 2023, remitida mediante Memorando No. EPA-MEM-01866-2023 del 20 de junio de 2023, por parte de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible.

VII. DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS

El párrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 dispone:

“(...) PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

A su vez, el artículo 13 de la misma ley, sobre la imposición de las medidas preventivas establece que, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer las medidas preventivas, lo cual, se hará mediante acto administrativo motivado. Se resalta, que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

Sumado a lo anterior, el artículo 15 de la norma en comento señala cuál es el procedimiento para imponer medidas preventivas que deriven de flagrancia, como se indica a continuación:

“ARTÍCULO 15. PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS EN CASO DE FLAGRANCIA. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días”.

AUTO NO. EPA-AUTO-0802-2023 DE MIÉRCOLES, 21 DE JUNIO DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN FLAGRANCIA AL SEÑOR GONZALO VERHELTS CALDERÓN”

El anterior procedimiento se surtió a cabalidad, tal como consta en el Acta No. 162-2023 del 16 de junio de 2023.

VIII. DE LOS COSTOS DE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA

Al respecto, el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, prevé:

“ARTÍCULO 34. COSTOS DE LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra”.

Adicionalmente, el parágrafo del artículo 36 de la norma en mención, reitera:

“PARÁGRAFO. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor”.

IX. RESULTADOS DE LA CONFRONTACIÓN ENTRE EL HECHO Y LAS NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Teniendo en cuenta el Acta No. 162-2023 del 16 de junio de 2023, suscrita por funcionarios de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena, con ocasión a la inspección realizada a la obra de construcción realizada por el señor **GONZALO VERHELTS CALDERÓN**, identificado con Cédula de Ciudadanía Nro. 13563443, con dirección de domicilio: Urbanización Carolina, Calle 5 Lote 11, se evidencia un presunto incumplimiento a disposiciones de la normativa vigente sobre Residuos de Construcción y Demolición, que a continuación se señalan:

- **Resolución 0658 de 10 de diciembre de 2019 “Por medio de la cual se adoptan los lineamientos técnicos ambientales para el manejo, aprovechamiento, transporte y disposición final de los residuos de construcción y demolición, y se dictan otras disposiciones”, expedida por el EPA Cartagena:**

“ARTÍCULO 5: OBLIGACIONES DE LOS GENERADORES. Son obligaciones de los generadores de RCD las siguientes:

(...) d) Estando ya registrado como gran generador de RCD ante la autoridad ambiental, el gran generador deberá llevar un registro en donde conste la generación, el correcto transporte y la adecuada disposición de los RCD manejados por cada proyecto, obra y actividad de construcción o demolición a su cargo.

i) Garantizar la limpieza de las vías exteriores a la obra ocasionadas por la salida los vehículos transportadores de RCD.

AUTO NO. EPA-AUTO-0802-2023 DE MIÉRCOLES, 21 DE JUNIO DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN FLAGRANCIA AL SEÑOR GONZALO VERHELTS CALDERÓN”

j) Una vez generados los RCD, el generador de RCD será responsable por los impactos causados al ambiente derivados de un inadecuado manejo, transporte y disposición de los RCD. Por lo que se encuentra obligado a trabajar la cadena de gestión integral únicamente con transportadores de RCD y receptores de RCD inscritos ante el EPA Cartagena y que hayan obtenido su respectivo PIN de autorización (...)

“ARTÍCULO 8: OBLIGACIONES DE LOS GESTORES CUANDO REALICEN ACTIVIDADES DE TRANSPORTE: Dentro del marco de la Gestión Integral de Residuos, los gestores que se encargan del transporte de Residuos de Construcción y Demolición deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

(...) i) La entrega de los RCD recolectados y transportados deberá ser en los sitios autorizados y registrados ante EPA Cartagena como sito de aprovechamiento o disposición final de RCD. El transportador tendrá la obligación de adjuntar al portal web y tener actualizado, los tiquetes soporte de la recepción de RCD.

k) Una vez recolectados los RCD, el transportador de RCD será Co-responsables por los impactos causados al ambiente derivados de un inadecuado manejo durante las actividades de recolección y transporte (...).

“ARTÍCULO 6: PEQUEÑOS GENERADORES: Los pequeños generadores tienen la obligación de entregar los RCD a un gestor de RCD para que realicen las actividades de recolección y transporte hasta los puntos limpios, sitios de aprovechamiento o disposición final según sea el caso”.

- **Resolución 0472 de 2017 “Por la cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de Construcción y Demolición (RCD) y se dictan otras disposiciones”, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible:**

“ARTÍCULO 20. PROHIBICIONES. Se prohíbe:

1. El abandono de residuos de construcción y demolición en el territorio nacional.

(...) 5. El almacenamiento temporal o permanente de RCD en zonas verdes, áreas arborizadas, reservas forestales, áreas de recreación y parques, ríos, quebradas, playas, canales, caños, páramos, humedales, manglares y zonas ribereñas (...)

Por lo anterior, se impuso medida preventiva de amonestación escrita. Sobre esta medida preventiva, el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, dice lo siguiente:

ARTÍCULO 37. Amonestación escrita. Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este trámite deberá cumplir con el debido proceso, según el artículo 3º de esta ley.

AUTO NO. EPA-AUTO-0802-2023 DE MIÉRCOLES, 21 DE JUNIO DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN FLAGRANCIA AL SEÑOR GONZALO VERHELTS CALDERÓN”

Debido a los hechos anteriormente mencionados y la normatividad previamente citada, así como la verificación de evidencias fotográficas de los hechos acaecidos, el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena en uso de la facultad de precaución, legalizará el acta de flagrancia, como también la medida preventiva en la forma adoptada en el Acta No. 162-2023 del 16 de junio de 2023, emitida por esta autoridad ambiental, que recaerá sobre el señor **GONZALO VERHELTS CALDERÓN**, identificado con Cédula de Ciudadanía Nro. 13563443, con dirección de domicilio: Urbanización Carolina, Calle 5 Lote 11.

Lo anterior, hasta que el EPA Cartagena, evalúe y apruebe los documentos pertinentes y se demuestre que los hechos generadores del presunto daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, han cesado.

Una vez advertidos que la medida preventiva fue impuesta en situación de flagrancia por el funcionario delegado con el lleno de los requisitos previstos en la Ley 1333 de 2009, se hace procedente su legalización con el presente acto, tal y como se ordenará en la parte resolutive, las cuales, fueron adecuadas acorde con los fines y la función de la medida preventiva establecidas en la misma ley, habiendo constatado que se cumplían los presupuestos que sustentan su necesidad y proporcionalidad.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR el Acta de imposición de medida preventiva No. 162-2023 del 16 de junio de 2023, conforme con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, contra el señor **GONZALO VERHELTS CALDERÓN**, identificado con Cédula de Ciudadanía Nro. 13563443, con dirección de domicilio: Urbanización Carolina, Calle 5 Lote 11, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: LEGALIZAR la medida preventiva en el presente Acto Administrativo y **CONFIRMAR** las mismas de acuerdo con lo manifestado en precedencia.

PARÁGRAFO: Se advierte que el incumplimiento parcial o total a este requerimiento, dará lugar a la imposición de las medidas y sanciones correspondientes, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental (Ley 1333 del 2009), sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO TERCERO: TENER como prueba el Acta de Visita No. 162-2023 del 16 de junio de 2023 y sus anexos, remitida mediante Memorando No. EPA-MEM-01866-2023 de fecha 20 de junio de 2023, por parte de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR la práctica de visita de inspección y vigilancia por parte de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible, a efectos de verificar el cumplimiento de lo ordenado.

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL

AUTO NO. EPA-AUTO-0802-2023 DE MIÉRCOLES, 21 DE JUNIO DE 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA EN FLAGRANCIA AL SEÑOR GONZALO VERHELTS CALDERÓN”**

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión al señor **GONZALO VERHELTS CALDERÓN**, identificado con Cédula de Ciudadanía Nro. 13563443, con dirección de domicilio: Urbanización Carolina, Calle 5 Lote 11, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO SEXTO: OFICIAR a la Policía Metropolitana de Cartagena – MECAR, para efectos de que verifiquen el cumplimiento de la medida impuesta al presunto infractor.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR al presunto infractor cancelar los costos económicos en que incurrió el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena para la imposición de la medida preventiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR que, por conducto de la Subdirección Administrativa y Financiera del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena, se liquide el valor a pagar por concepto de imposición de la medida preventiva, previa cuantificación realizada por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible de este establecimiento.

ARTÍCULO NOVENO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA Cartagena.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



**ALICIA TERRAL FUENTES
DIRECTORA GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL
EPA CARTAGENA**

VoBo: Heidy Villarroya Salgado
Jefa Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Laura Bustillo
Abogada, Asesora Externa OAJ.

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL